El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / SUBSIDIARIEDAD / DEFECTO FÁCTICO / VALORACIÓN PROBATORIA / FALTA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL / SE CONFIRMA DENEGACIÓN DEL AMPARO.**

Se recuerda que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, se reiteró que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios…

De frente a ese derrotero, para la Sala, en principio, el amparo impetrado se torna improcedente. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, esta no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…”

La lectura de los resaltados basta para derruir las denuncias sobre la falta de representación judicial en el proceso porque ella, es obvio, no estriba en un error atribuible al juez, ni durante el trámite, ni al proferir sentencia; por lo demás, el asunto era de mínima cuantía y pudo acudir en causa propia. Adicionalmente, nunca puso delante del juez los quebrantos de salud que adolece, tampoco las dificultades económicas que dice sobrellevar, en cuyo caso pudo ser útil la figura del amparo de pobreza, que también se pudo invocar. (…)

La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto fáctico se presenta cuando “resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”, o cuando “se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia…”.

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

Expediente 66045-31-89-001-2018-00082-01

Acta N° 419 de octubre 25 de 2018

Procede la Sala a decidir la impugnación contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda, en la presente acción de tutela promovida por **Jesús Antonio Lloreda Bermúdez** frente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico - Risaralda,** a la que fue vinculada **Beatriz Eugenia Restrepo.**

#### **ANTECEDENTES**

Con el fin de lograr la protección de los derechos a *“la defensa técnica, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la vida digna y a la especial protección que merecen las personas en su condición de debilidad manifiesta”*, Jesús Antonio Lloreda Bermúdez, por conducto de agente oficioso, promovió la presente acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico - Risaralda, en la que solicita dejar sin efecto la orden de restitución de inmueble decretada en el proceso que ante ese despacho judicial se adelantó con el radicado 66572-40-89-001-2018-00030-00, en el que compareció en calidad de demandado.

Expuso que desde hace más de 30 años viene habitando el predio en el que reside, ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico-Risaralda, ejerciendo actos de señor y dueño sin reconocer su propiedad a nadie. Hace un tiempo, la señora Beatriz Eugenia Restrepo, valiéndose de documentos y testigos falsos pretende despojarlo del aludido bien; para el efecto, el 6 de abril de este año inició una demanda de restitución de inmueble arrendado en su contra, la que le fue notificada personalmente.

Explica que, pese a que el último día que tenía para contestar la demanda acudió al despacho acompañado por un conocido para asistirlo, solo volvió a saber de él cuando le notificaron la sentencia y se enteró de que aquel no había hecho nada para su defensa.

Denunció que el despacho incurrió en (i) un defecto fáctico porque no se aportó con la demanda el contrato de arrendamiento, para acreditar la relación contractual entre las partes; para el efecto solo se allegó una declaración extra juicio que falta a la verdad y se indujo al juzgado en un error, pues se aportó un contrato de compraventa donde se falsifica la firma del señor Salvador Cruz Santana para acreditar la venta del predio a la demandante; y (ii) en un defecto procedimental absoluto, por deficiencia en la defensa técnica.

Por último, manifestó que tiene 78 años de edad, es una persona de escasos recursos que se encuentra en completo estado de abandono y padece múltiples patologías.

 En primera sede se dio trámite a la acción; como prueba de oficio se ordenó la inspección judicial del proceso cuestionado y se dispuso la vinculación de la demandante en ese litigio; adicionalmente, se decretó como medida provisional la suspensión de la orden de restitución impartida en la sentencia reprochada (f. 38, c. 1).

El titular del juzgado informó que las condiciones sociales y económicas nunca fueron argüidas durante el proceso de restitución; y estimó que existen mecanismos idóneos para ventilar las denuncias sobre los falsos testigos y la mala fe endilgada a la señora Beatriz Eugenia Restrepo. Frente al hecho de que hubiere sido un conocido quien acompañó al accionante en el proceso, explicó que fue un profesional del derecho quien, con poder para tal efecto, lo asistió y a quien probablemente debía conocer; además, el trámite se surtió de conformidad con el Código General del Proceso y sugirió que el fin de este amparo es revivir términos fenecidos. (f. 62, c. 1).

La vinculada Beatriz Eugenia Restrepo, dijo que es falso que el actor carezca de recursos económicos, pues tiene un establecimiento de comercio donde vende variada mercancía, es falso que esté abandonado o solo, por el contrario frente al inmueble objeto del litigio vive un hijo quien posee y explota dos locales comerciales, tiene una hija psicóloga que trabaja con Bienestar Familiar, un hijo que labora para el Consorcio de Vías La Equidad, y una sobrina; es decir, cuenta con su familia para ayudarlo a sobrellevar las dificultades de salud que atraviesa, las que desconocía y lamenta, que si hubiera tenido conocimiento de ellas de todas maneras hubiera llevado a cabo la demanda de restitución ante la renuencia del actor para llegar a un acuerdo desde hace mucho tiempo. Expuso que el accionante ingresó al inmueble en el año 2005 en condición de arrendatario, y pagó arrendamiento, tanto al padre Salvador Cruz Santana, como a ella; además, los testigos cuestionados son docentes de la comunidad de Santa Cecilia, conscientes de sus acciones y afirmaciones, conocedores de las consecuencias de rendir falso testimonio.

Resaltó las dificultades que tuvo para notificar al demandado en el proceso de restitución, debido a que en varias oportunidades se negó a firmar las citaciones que le llegaban y dijo que al accionante se le brindaron todas las oportunidades para ejercer su derecho de defensa, incluso, estuvo representado por abogado, sin embargo no contestó la demanda. Pidió desestimar las pretensiones del amparo (f. 63, c. 1).

Sobrevino la decisión de primer grado que, luego de estimar acertado y ajustado al estatuto procesal el fallo cuestionado, declaró la improcedencia del amparo (f. 78, c.1)

Impugnó el actor, con idénticos argumentos a los plasmados en el libelo introductorio (f. 83, c.1)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude a este remedio excepcional el señor Lloreda Bermúdez en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, en esencia, porque según denuncia, en el juicio de restitución de inmueble arrendado que se siguió en su contra, debido a una indebida representación judicial, no tuvo opción de defenderse ni de contradecir las pruebas falsas aportadas por el demandante.

 Se recuerda que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, se reiteró que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

De frente a ese derrotero, para la Sala, en principio, el amparo impetrado se torna improcedente. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

 Según es visible a folio 25 del cuaderno principal, el 2 de agosto del año que avanza el Juzgado accionado profirió un auto por medio del cual fijó fecha para dictar la correspondiente sentencia, siendo así, comparte la Sala el razonamiento que frente al caso se esgrimió en primera instancia (f. 80, c. 1), en tanto es evidente que la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se iba a proferir fallo, fueron los momentos ideales para poner en conocimiento del Juez de la causa, las dificultades que ahora se exponen.

 Y solo a partir de que al funcionario se le presenten los apuros que podrían incidir en el proceso de que conoce, y como resultado de ello se obtenga su pronunciamiento, podría empezar a analizarse si con el mismo, lesionó algún derecho fundamental. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe a dicho criterio.

 Sin que pueda aceptarse la excusa que se funda en las dificultades derivadas de su avanzada edad o sus quebrantos de salud, cuando lo palmario es que él acudió al despacho, y se subraya, personalmente, a notificarse (f. 53, c. 1) y luego a constituir apoderado (f. 22, c. 1); esas circunstancias desvirtúan cualquier alusión relacionada con su incapacidad para alzar su voz ante el juez natural del proceso.

 Ahora, si en gracia de discusión se pensara que por la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante, por un lado su edad[[2]](#footnote-2), 78 años, y por el otro, sus padecimientos de salud[[3]](#footnote-3), tendría que hacerse flexible el test de procedibilidad y comoquiera que el resto de los requisitos generales se cumplen, verbo y gracia la inmediatez, ya que la sentencia data del 16 de agosto del presente año; si se advirtieran las irregularidades que le achaca el demandante al funcionario, aquellas podrían incidir en la decisión de fondo; se identifica razonablemente en qué consiste la trasgresión, y no se trata de una providencia dictada dentro de una acción de tutela, tampoco se abriría paso el amparo.

 Y ello, porque el libelista afinca su inconformidad en dos errores presuntamente cometidos en el proceso verbal en el que resultó vencido, esto es: (i) careció de defensa técnica; y (ii) es inexistente el contrato de arrendamiento que se quiso probar en el proceso y las demás aportadas carecen de idoneidad y para rematar, son falsas.

 El asunto de la ausencia de defensa técnica, está estrechamente relacionado con el defecto procedimental absoluto; sobre él la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) enseña:

 4.2. Caracterización de la causal específica de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales alegada: defecto procedimental.

 4.2.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto procedimental de una sentencia judicial surge cuando el funcionario judicial encargado de adoptar determinada decisión, actúa contrario a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociendo de manera evidente los presupuestos legales establecidos, lo cual deriva en una decisión arbitraria que desconoce derechos fundamentales.

 4.2.2. Así, estaría viciado todo proceso en el que se omitan las etapas señaladas en la ley para el trámite y desarrollo del mismo y se afecten las garantías de los sujetos procesales. Por ejemplo cuando se omite la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación con la que se da inicio al pleito, actos que permiten la participación de los sujetos en ejercicio de su derecho de defensa[[5]](#footnote-5). Uno de los escenarios en que el juez puede incurrir en un defecto procedimental es en el desarrollo de la defensa técnica[[6]](#footnote-6).

 4.2.3. Los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si existió un defecto procedimental son: (i) **que en el transcurso del proceso no haya sido posible corregir la irregularidad procesal**; (ii) que el desconocimiento procesal afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga repercusiones en la decisión de fondo; (iii) **se requiere que el error producido no sea imputable al afectado[[7]](#footnote-7)**, y (iv) se omita cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228[[8]](#footnote-8).

 4.2.4. De hecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en cualquier actuación prevalece el derecho sustancial frente a las formas, **pero también se ha afirmado que el procedimiento es una garantía de la homogeneidad de las actuaciones en el marco de un proceso, bajo supuestos fácticos similares con el fin de impedir la arbitrariedad y que se adopten decisiones subjetivas que desconozcan los derechos fundamentales de los sujetos procesales[[9]](#footnote-9)**.

 Y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[10]](#footnote-10) aclara:

 En un asunto de similares contornos jurídicos, la Corte sostuvo que: « (…) no se puede «**dejar de lado que el apoderamiento no entraña el desentendimiento del interesado de los actos procesales, pues está claro que los derechos en disputa son los suyos**» (Providencia de 29 de enero de 2007, Exp. T. N°. 00282-01), **ni tampoco puede perderse de vista que «existe en cabeza de los sujetos procesales el deber de vigilancia y control que sobre la gestión de su mandatario ha de ejercer la parte interesada**» (CSJ STC 10 may. 2011, rad. 00365-01, reiterada en STC13840-2015, 8 oct., rad. 00224-01).

 En similar sentido la Corte advirtió que «la eventual negligencia del profesional no sirve como descargo, ni habilita el escrutinio desde una perspectiva meramente subsidiara como la que atañe a este mecanismo, lo que no obsta para que, si a bien lo tiene, el gestor acuda ante las autoridades competentes, aunque desde luego asumiendo la responsabilidad de sus inculpaciones» (CSJ STC214-2016, 21 ene. 2016, rad. 2015-02887-01). (Se destaca)

 La lectura de los resaltados basta para derruir las denuncias sobre la falta de representación judicial en el proceso porque ella, es obvio, no estriba en un error atribuible al juez, ni durante el trámite, ni al proferir sentencia; por lo demás, el asunto era de mínima cuantía y pudo acudir en causa propia. Adicionalmente, nunca puso delante del juez los quebrantos de salud que adolece, tampoco las dificultades económicas que dice sobrellevar, en cuyo caso pudo ser útil la figura del amparo de pobreza, que también se pudo invocar.

 Y por último, nada justifica en el expediente que solo hasta el día en que vencía el término de traslado otorgara poder a un abogado para que lo representara, ya que fue notificado de manera personal el 28 de junio y de él se volvió a saber solo hasta el 30 de julio, cuando acudió al despacho para darle presentación personal al poder.

 Su avanzada edad y sus quebrantos de salud no sirven de escudo para evitar las condenas del proceso, del que tuvo conocimiento incluso desde el 29 de abril de este año, cuando le fue entregada la citación para la diligencia de notificación personal (f. 52, c.1); todo lo cual poner de presente que su desidia fue causa de la inactividad defensiva en el juicio.

 No ve la Sala, en consecuencia, configurado el defecto procedimental mencionado.

 Sobre la segunda crítica, que alude a un defecto fáctico, es necesario recordar que en la sentencia T-393 del 2017, se explicó:

 “4. El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

 4.1. La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto fáctico se presenta cuando “resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”[[11]](#footnote-11), o cuando “se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia[[12]](#footnote-12). Así, ha indicado que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (…)”.[[13]](#footnote-13)

 4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones[[14]](#footnote-14):

 “**la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa[[15]](#footnote-15) u omite su valoración[[16]](#footnote-16) y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente**[[17]](#footnote-17). Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez[[18]](#footnote-18). La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución.”[[19]](#footnote-19)

 4.3. De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

 “(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas[[20]](#footnote-20). La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”[[21]](#footnote-21)

 (ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial.[[22]](#footnote-22) Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”[[23]](#footnote-23)

 (iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio.[[24]](#footnote-24) Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.”[[25]](#footnote-25)

 4.4. La Corte Constitucional, ha revisado específicamente casos en los que se interpone acción de tutela contra una providencia judicial, argumentando lo señalado en el literal (ii) del anterior numeral, es decir, que el fallador no tuvo en cuenta material probatorio allegado al proceso por no advertirlo o considerarlo para fundamentar su decisión, que, de haberse analizado, el resultado sería evidentemente distinto.”

En torno a la valoración probatoria en la sentencia el funcionario presentó la siguiente argumentación:

 Las pretensiones de la parte actora deben prosperar porque, pese a que no se establecieron claramente los extremos contractuales, considera el Despacho que conforme con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, la exigibilidad del contrato se deriva de aquel y dentro de este caso no existe un contrato, únicamente obra una prueba sumaria bastante precaria de la existencia de aquel, contra ellas y contra los hechos de la demanda no hubo ninguna oposición. En el proceso declarativo con trámite especial de restitución de inmueble arrendado no se requiere, cuando la parte demandada no se opone a la demanda, la demostración de la causal que se invoca para dejar sin vida el contrato de arrendamiento. Basta que no se conteste la demanda, lo cual, de suyo, es la manifestación tácita de la no oposición o que se conteste con un allanamiento al libelo introductorio, en cuyo caso tampoco hay resistencia, para que la ley procesal civil, al autorizar la sentencia de restitución, tenga por probados los hechos constitutivos de la causal.

 Pero si ello no fuere así, también las pretensiones de la parte actora deben prosperar, porque la causa que se invoca constituye una afirmación indefinida la - cual, a tono con el Art. 167 del Código General del Proceso, la demostración de lo contrario, incumbe a los demandados en cuya cabeza, se soporta la carga de la prueba y como este no contestó, no cuenta el proceso con prueba que controvierta la afirmación.

 Fácil es concluir, a la luz del precedente transcrito, que la decisión reprochada ninguna de las características del defecto que se le enrostra presenta. Lo que revela el discurso del funcionario es una suficiente argumentación que condice con las reglas del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado:

 “Artículo 384 del Código General del Proceso: Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, **o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.**

 (…)

 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, **el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”** (Se destaca)

Ajustado a la norma fue considerar que, con las pruebas obrantes en el proceso y con lo ocurrido en el trámite, era suficiente para conceder las pretensiones. Esto, por más discutible que le parezca al interesado, no revela una posición arbitraria y antojadiza del funcionario que permita la intrusión del Juez constitucional en un proceso del que el juez natural conoce de primera mano y sabe cada uno de los vericuetos que en aquel se han presentado.

No se olvide, adicionalmente, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, según lo explica de manera pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[26]](#footnote-26), su alcance es restringido y, por ello, se insiste, no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones que no acontecen, según viene de verse, en este asunto.

En fin, trasuntando todo, y sin que pueda concluirse categóricamente que las dificultades denunciadas por el señor Jesús Antonio Lloreda Bermúdez, sean inexistentes, tampoco es posible derruir, por ese solo hecho, un proceso jurisdiccional que, como quedó visto, se surtió a tono con las normas que lo gobiernan; la prosperidad de una acción de tutela en este tipo de asuntos, está supeditada a que se establezca que la actuación del Juez dentro del proceso, sea ilegítima, y que de tal ilegitimidad se desprenda una lesión a los derechos fundamentales del demandante[[27]](#footnote-27).

 En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada aclarando que, aunque el amparo se muestra evidentemente improcedente por carecer del presupuesto de subsidiaridad, en este caso, siguiendo de cerca la técnica constitucional, y comoquiera que, por la calidad de sujeto de especial protección constitucional del demandante, fue necesario estudiar de fondo el debate planteado, la adecuada resolución es exclusivamente la nugatoria del amparo y no declarar su improcedencia.

 Como en primera instancia se omitió, se absolverá a los demás citados al trámite, por no hallar de su parte transgresión alguna a los derechos fundamentales del actor y se levantará la medida provisional decretada desde el 28 de agosto anterior.

 **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda, en la presente acción de tutela promovida por **Jesús Antonio Lloreda Bermúdez,** frente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico - Risaralda.**

Se absuelve a los demás citados al trámite

Se levanta la medida provisional decretada desde el 28 de agosto anterior.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y en firme, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-339 de 2017: 26. “En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y socia que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE. que varía. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.” [↑](#footnote-ref-2)
3. “Tumor maligno de próstata” (f. 9, c.1) [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-544/15 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-996 de 2003. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver sentencia SU-159 de 2002 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencias T-1246 de 2008, T-737 de 2007, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-289 de 2005 y T-996 de 2003. En este pronunciamiento, la Corte se refirió a la configuración de un defecto procedimental como consecuencia de la violación del derecho derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales “al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencias T-676 de 2006, T-146 de 2007. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA STC11374-2018 del 6 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en sentencias como la T-555 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-1100 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla), citando la sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional, sentencia T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla). [↑](#footnote-ref-14)
15. “Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)”. [↑](#footnote-ref-15)
16. “Cfr. sentencia T-329 de 1996. Para la Corte es claro que, “*cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria*”. [↑](#footnote-ref-16)
17. “Corte Constitucional, sentencia T-576 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía)”. [↑](#footnote-ref-17)
18. “Ver por ejemplo la sentencia T-442 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell)”. [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Constitucional, sentencia T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). [↑](#footnote-ref-19)
20. Algunas decisiones en que la Corte Constitucional ha considerado que se configura un defecto fáctico son: T-996 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-778 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-996 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-171 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-908 y T-808 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1065 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-162 de 2007 (MP Jaime Araújo Rentería), T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1082 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-417 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-808 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-653 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Elías Pinilla Pinilla), T-350 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo), SU-424 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), SU-950 de 2014 (MP Gloria Stella Ortíz Delgado), SU-240 de 2015 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez), SU-406 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-090 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-20)
21. T-902 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). [↑](#footnote-ref-21)
22. “Un caso en el que esta Corporación consideró que existió vía de hecho por defecto fáctico, por haberse omitido la valoración de algunas pruebas, lo constituye la sentencia T-039 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sobre este mismo tópico, la sentencia T-902 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, igualmente es ilustrativa.” Otros casos en los que la Corte Constitucional ha fallado por encontrarse un defecto fáctico por omitir la valoración de alguna prueba son: T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-747 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-078 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-360 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez; SV Mauricio González Cuervo), T-628 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-1100 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-803 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), T-734 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras. [↑](#footnote-ref-22)
23. “Ibídem”. [↑](#footnote-ref-23)
24. “Al respecto, puede consultarse la sentencia T-235 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra”. [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte Constitucional, sentencia T-916 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), reiterada, entre otras, en la sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla). [↑](#footnote-ref-25)
26. Sentencia T-388/06. Así se reitera en otras providencias, como la sentencia T-060 de 2014 [↑](#footnote-ref-26)
27. Con similares palabras se explica un asunto análogo a este en la Sentencia T-516/12 [↑](#footnote-ref-27)